



## **DISTRITO JUDICIAL PAMPLONA N.S.**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO**

**Toledo, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** *SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO*  
**RADICADO:** *54-820-40-89-001-2023-00044-00*  
**SOLICITANTE:** *CONFIRMEZA S.A.S.*  
**SOLICITADO:** *MANUEL JOSE VILLAMIZAR CARRILLO*

#### **ASUNTO**

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato, se adentra el despacho a estudiar lo concerniente al conocimiento y admisión de la solicitud en referencia.

#### **ANTECEDENTES**

El martes 28 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona allegó por competencia, la carpeta electrónica de las diligencias que hoy nos ocupan, previa emisión de proveído a través del cual rechaza la solicitud de marras y ordena su consecuente remisión a esta judicatura (fol.1 a 58)

Radicada dicha petición, se pasó al despacho el 28 de marzo de 2023, dejándose ulteriormente la constancia secretarial pertinente respecto a las acciones de tutelas e incidentes de desacato tramitadas desde dicha calenda hasta el día de estarse profiriendo este auto.

#### **CONSIDERACIONES**

En primer término, tenemos que, al compartir los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, se avocará el conocimiento de este asunto.

Ahora bien, estudiada la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (pago directo) del vehículo automotor identificado con placas WDO086, se tiene que la misma habrá de ser inadmitida por las siguientes razones:

Tratándose el asunto que nos ocupa de un procedimiento especial que en últimas conduce a que se satisfaga el crédito otorgado directamente con los bienes dados en garantía a través de su aprehensión y entrega, el citado bien, para el caso que nos ocupa, debe estar debidamente identificado e individualizado para evitar futuras nulidades y/o inconvenientes procesales.

Así, tenemos que tanto en el escrito de demanda como en el poder otorgado al aquí apoderado de la parte actora, se hace mención expresa al siguiente automotor:

CLASE DE VEHÍCULO: CAMION  
TIPO DE SERVICIO: PUBLICO  
MARCA: JMC  
MODELO: 2023  
NÚMERO DE CHASIS: LEFYFCG28PHN02021  
LÍNEA: JX1041TSGA24  
COLOR: BLANCO  
NÚMERO DE MOTOR: JX493ZLQ4N2018379  
PLACA: WDO086

Sin embargo, en el **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR) PAGARÉ**, que es en últimas la prueba documentaria que sirve de base para establecer no solo la legitimación de las partes, sino todo lo concerniente a las consecuencias jurídicas relacionadas con su cumplimiento, se refiere a dicho rodante de la siguiente manera:

MARCA	JMC
LINEA	CKR
CLASE	CAMION
TIPO	ESTACAS
MODELO	2023
COLOR	BLANCO
SERIE	LEFYFCG28PHN02021
CHASIS	LEFYFCG28PHN02021
MOTOR	JX493ZLQ4-N2018376
SERVICIO	PUBLICO GPS
PLACA	

Igualmente, en el certificado de garantía mobiliaria, apartado de **BIENES CON SERIAL, descripción**, se alude a: Vehículo: JMC Placa: WDO086 Modelo: 2023 Chasis: LEFYFCG28PHN02021 Vin: LEFYFCG28PHN02021 Motor: JX493ZLQ4-N2018376 Serie: LEFYFCG28PHN02021T. Servicio: Público Línea: JX1041TSGA24.

De donde se aprecia que existe disparidad en cuanto a la identificación plena del referido automotor, pues los datos consignados en la demanda y el poder otorgado al profesional del derecho que actúa en representación de la parte actora, difieren de lo plasmado en el contrato de marras, específicamente en lo que tiene que ver con el número de motor que en los primeros documentos termina en 79, mientras en el segundo en 76, así mismo, en cuanto a la LINEA que en el escrito genitor y poder es **JX1041TSGA24** y en el poli citado contrato **CKR**; datos que también son disimiles a los que aparecen en el certificado de antes citado.

Así las cosas, ante la falencia reseñada, habrá de inadmitirse la solicitud, otorgándose al peticionario el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Finalmente, habrá de reconocerse personería para actuar dentro de este asunto al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO como mandatario judicial de CONFIRMEZA S.A.S. acorde al poder conferido por el representante legal de dicha sociedad, Dr. GIOVANNY GUTIERREZ MANRIQUE.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

**RESUELVE:**

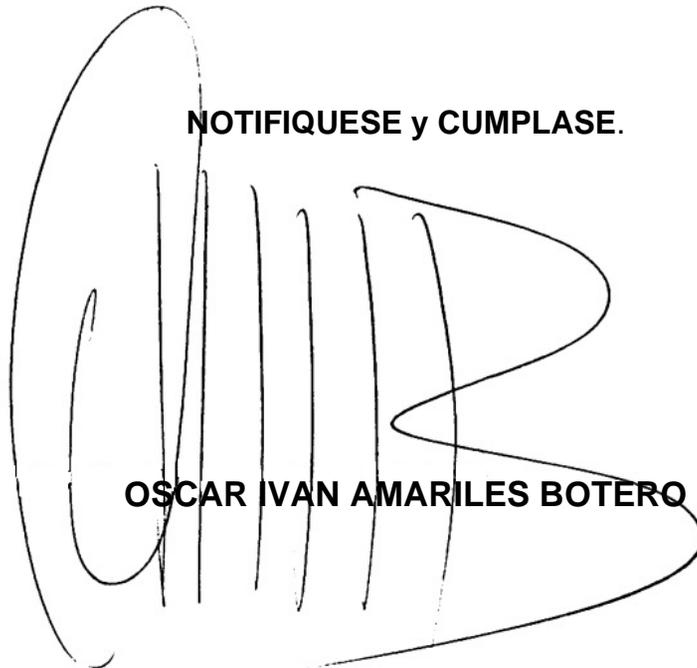
**PRIMERO:** Inadmitir la solicitud de que aquí se trata, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Otorgar al solicitante a través de su procurador judicial de confianza, el término legal de Cinco (5) días, para que subsane la aludida falencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se concede personería para actuar dentro de este asunto al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO como mandatario judicial de CONFIRMEZA S.A.S. acorde al poder conferido por el representante legal de dicha sociedad, Dr. GIOVANNY GUTIERREZ MANRIQUE.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

El Juez,



**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

Odjm.